

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **114**

Fecha Estado: 24/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220130020500	Ejecutivo	RAMONA DEL CARMEN SIERRA RIVERA	WILLIAN DE JESUS RAMIREZ CANO	Auto pone en conocimiento	23/08/2021		
05615318400220160033600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	UBER ARBEY MORALES HENAO	ANTONIO MARIA CARDONA FLOREZ	Auto que niega lo solicitado No se accede a la solicitud de entrega de los inmuebles	23/08/2021		
05615318400220190054100	Verbal	CRISTIAN CIPRIANI RESTREPO	PAOLA ANDREA GARCIA OCAÑA	Auto suspensión proceso se accede a la suspension del proceso hasta el día 12 de febrero de 2022	23/08/2021		
05615318400220200017600	Ejecutivo	YULEIDY ARIAS GARCIA	JHON FREDY GARCIA ARIAS	Auto que fija fecha de audiencia Se convoca a las partes a audiencia del 392 y 443CGP el 03 de noviembre de 2021 a las 2:00pm	23/08/2021		
05615318400220200032000	Jurisdicción Voluntaria	MARIA NIDIA ARBELAEZ GALLO	DEMANDADO	Sentencia aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores MARIA NIDIA ARBELAEZ Y FREDY ALONSO CARDONA	23/08/2021		
05615318400220210028900	ADOPCIONES	JUAN DAVID MONTES URIBE	DEMANDADO	Auto admite demanda se admite demanda	23/08/2021		
05615318400220210029100	Jurisdicción Voluntaria	HARBEY CUELLAR GALINDO	DEMANDADO	Auto que admite demanda Se admite demanda	23/08/2021		
05615318400220210029200	ACCIONES DE TUTELA	JOSE RODRIGO ZULUAGA NARANJO	DIAN	Sentencia Se declara improcedente a tutela por hecho superado y carencia de objeto	23/08/2021		
05615318400220210029300	Ordinario	ANGELA MARIA CASTRO OCAMPO	MANUEL TIBERIO CIRO ALVAREZ	Auto que admite demanda Se admite la demanda	23/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210029500	ACCIONES DE TUTELA	SANDRA MARIA GALLEGO ZAPATA	COLPENSIONES	Sentencia tutela primera instancia Se tutelan los derechos fundamentales invocados por la accionante. Se ordena a COLPENSIONES que en el término de 48h pague a la accionante las incapacidades adeudadas	23/08/2021		
05615318400220210029800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN PABLO MOSQUERA AGUDELO	DEMANDADO	Auto que admite demanda Se admite la demanda	23/08/2021		
05615318400220210030200	Verbal	DIANA CRISTINA MORALES GALLO	DIEGO ALEXANDER GIRALDO JARAMILLO	Auto que inadmite demanda Se Inadmite la demanda.. Se concede el término de 5 días para subsanar la demanda.	23/08/2021		
05615318400220210030300	Verbal	JENY JAIRA ARREDONDO GIRALDO	FABIAN EDUARDO AGUDELO MAZO	Auto que inadmite demanda Se inadmite la demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar la demanda.	23/08/2021		
05615318400220210030400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JEISON JULIAN BARRAGAN RAMIREZ	CESAR AMADO BARRAGAN RAMIREZ	Auto que admite demanda Se declara abierto y radicado el proceso de sucesión	23/08/2021		
05615318400220210030500	Jurisdicción Voluntaria	UBALDO HEMEL MEJIA GALLEGO	DEMANDADO	Auto que admite demanda se admite la demanda	23/08/2021		
05615318400220210031100	Verbal	LILIANA MARCELA RIVERA SERNA	JULIO CESAR BERRIO RODRIGUEZ	Auto que admite demanda Se admite la demanda	23/08/2021		
05615318400220210031200	Ordinario	LINA MARCELA CASTAÑEDA GIRALDO	JUAN BAUTISTA ZAPATA OCAMPO	Auto que admite demanda Se admite la demanda	23/08/2021		
05615318400220210031300	Verbal	PAULA ANDREA VANEGAS OSPINA	DANIEL ESTRADA ALVAREZ	Auto que admite demanda Se admite la demanda	23/08/2021		
05615318400220210031400	Verbal	YEIZON FABIAN SANCHEZ MARIN	DANIELA QUINTANA SANCHEZ	Auto que admite demanda Se admite la demanda	23/08/2021		
05615318400220210031500	Verbal	CARLOS FERNANDO GUTIERREZ BARRIENTOS	YAILYN FAISURY BEDOYA HIGUITA	Auto que inadmite demanda se inadmite demanda	23/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinte (20) de
agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	RAMONA DEL CARMEN SIERRA RIVERA
Demandado	WILLIAM DE JESÙS RAMÍREZ CANO
Radicado	05615 31 84 002 2013 00205 00
Providencia	Sustanciación No 209
Decisión	Pone en conocimiento

Previo a darle trámite a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial del demandado WILLIAM DE JESÙS RAMÍREZ CANO, se corre traslado por el término de cinco (5) días, a la señora LINA MARCELA RAMÍREZ SIERRA para que se pronuncie respecto a la misma; una vez vencido dicho término, se procederá a resolver sobre lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0820da731883ae75f3587d2b18bc9e65b83d54b94983c198e351fcee580
fbf80

Documento generado en 20/08/2021 03:50:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO.179

RADICADO. 2016-00636

Se tiene que en memorial del 06 de mayo de 2021, el apoderado de los solicitantes adjunta un archivo con (31) folios, en formato PDF, con la constancia del desembargo ordenado (folio 1) y la inscripción de la partición y adjudicación aprobada (folio 12), registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente el 11 de febrero de 2021.

Señala que conforme a lo anterior y según el auto del despacho, del 31 de diciembre de 2019, reitera su solicitud del 03 de diciembre de ese mismo año, presentada oportunamente al tenor del numeral 01 del artículo 308 del CGP; para que :

“se decrete la entrega de bienes a los adjudicatarios, según los artículos 512 y 308 ibidem. El bien inmueble objeto de entrega, es un lote de terreno de menor extensión con un área aproximada de 18380 mts², que linda; por el norte, en parte con predios de Uber y Vidal Morales Henao, y en parte con predios de Carlos Henao Marín, por el sur, en parte con la vía chaparral, la compañía, San Antonio, y gran parte con el lote de terreno de mayor extensión, por un costado con el lote de terreno de mayor extensión, por el otro costado en parte con predios de Fernando Aristizábal y en parte con predios José cardona. El lote objeto de entrega está cercado con alambre de puas, y por la parte donde linda con la vía pública, tiene un acceso o ingreso, sin nomenclatura oficial, ubicado dentro del lote de mayor extensión del que hace parte, relacionado como activo de la sucesión así:



“PARTIDA ÚNICA: Lote de terreno, con casa de tapias y tejas, demás mejoras y anexidades, que se denominará ...Pantano Hondo, situado en el paraje de Chaparral, jurisdicción de San Vicente y que linda: “Por la cabecera, con propiedad del comprador; amagamiento abajo hasta encontrar lindero con predio de EMILIANO ALZATE; chamba arriba hasta encontrar lindero, con terreno de NEMESIO ALZATE; sigue de travesía, por chamba a encontrar lindero con el comprador, punto de partida”. El nombre actual del predio es: EL SAGRADO CORAZON, vereda Chaparral, Municipio de San Vicente...Ficha Predial No. 20703203...cédula catastral 20100000300372000000. TRADICION: ANTONIO MARIA CARDONA FLÓREZ adquirió por escritura 703 del 9 de noviembre de 1.940, de la Notaría de Rionegro, por compra a LUCIANO CARDONA, registrada en el libro 1º, folio 129, No. 678, matrícula de San Vicente folio 179, No. 179 (matrícula antiguo sistema). hoy M.I. No. 020-32661 de la OO.RR.II.PP de Rionegro Antioquia (matrícula del nuevo sistema). LUCIANO CARDONA manifestó que el terreno que vende es parte de lo hubo por compra a JOSÉ C. SANTA, por escritura 348 de 28 de diciembre de 1.924, de la Notaría de San Vicente. Está escritura fue aclarada por la número 1.080 de 26 de mayo de 1.990 pasada en la Notaría Única de Rionegro Antioquia, en donde el otorgante manifiesta que el nombre correcto ANTONIO MARÍA CARDONA FLÓREZ, tal como consta en su cédula de ciudadanía. Además, se referencia la escritura No. 778 del 18 de abril de 1.990 que no fue registrada por la cual se había hecho una venta parcial. OBSERVACION: Dentro de los linderos del inmueble descrito aparece la formación catastral de un pequeño terreno mejorado de casa de habitación hecho a expensas de los cesionarios, con servicio de energía No. Instalación 659509408 y acueducto No. Inscripción 314 cuyas facturas aparecen a nombre de JULIO CESAR ORTIZ MESA, con la misma ficha predial No. 20703203 con cédula catastral diferente 201000003003720000001, el cual aparece en la historia catastral a nombre de JULIO CESAR ORTIZ MESA, Este predio catastral conserva la misma M.I. inmobiliaria del predio alinderado No. 020-32661 de la OO.RR.II.PP de Rionegro Antioquia.)”

Entiende el Despacho que lo que pretende el apoderado de la parte demandante es que el Despacho haga entrega de un predio de menor extensión que se encuentra incorporado al de mayor extensión que fue el inventariado, y que no tiene matrícula inmobiliaria independiente , alterando con esto el trabajo de partición, así como lo adjudicado, y lo respectivamente registrado, cuando a través en la diligencia de entrega debe haber identidad total entre el bien adjudicado y el bien a entregar.

Si entre los adjudicatarios y terceros hay problemas de linderos, reloteos o subdivisiones, no es la diligencia de entrega el mecanismo para pretermitir las acciones ordinarias correspondientes y en este sentido, no se accederá a la solicitud que eleva el apoderado de los interesados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA**

Rionegro, 26 de julio de 2021

**La providencia que antecede
se notificó por ESTADO Nro.
100 A LAS 8:00 AM.**

**JUAN CAMILO GUTIERREZ
GARCIA**

Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45bec4027893ff47ab7d0bd102b60ec028a5b220db06a2cba29e1dec9830767a

Documento generado en 23/07/2021 04:34:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 208
RADICADO No. 2019-00541

Toda vez que la petición que antecede se ajusta a lo dispuesto por el artículo 161, Nral. 2° del CGP, por haber sido solicitada de común acuerdo por todas las partes mediante escrito, se accede a ello.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 163 ibídem, se decreta la suspensión del presente proceso hasta el día **12 DE FEBRERO DE 2022**, contados a partir de la ejecutoria de este auto; vencido el término se reanudará aún de oficio el trámite. Igualmente, se reanudará el proceso cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c9102b9b8548590f35c9bafb9905917bb1ebf2d41fe53a04ae99c08476e4b17

Documento generado en 20/08/2021 03:50:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinte (20) de
agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	YULEIDY ARIAS GARCÍA
Demandado	JHON FREDY GARCÍA RAMÍREZ
Radicado	05615 31 84 002 2020 00176 00
Providencia	Sustanciación No 210
Decisión	Fija fecha audiencia

Se convoca a las partes a la audiencia prevista en los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, la cual **SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 2:00 P.M.** En la mencionada audiencia las partes concurrirán a rendir interrogatorio y se intentará la conciliación en cualquier etapa de la misma.

De conformidad con el artículo 443 de la misma obra, y toda vez que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia se decretan las siguientes:

1. DOCUMENTAL:

Se valorarán en su oportunidad los documentos aportados por la parte demandante y demandada.

2. DECLARACIÓN: No se solicitaron.

3. PRUEBAS DE OFICIO: Acorde con las facultades que consagran los arts. 169 y 170 del Código General del Proceso, en la forma dispuesta por el artículo 26 del Código de la infancia y la Adolescencia, se escuchará en versión al menor CRISTOBAL GARCÍA ARIAS, conforme al cuestionario que le sea formulado por el Despacho.

Se previene a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias en caso de inasistencia a esta audiencia, numerales 3 y 4 del artículo 372.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez

**Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da422fb0257283cefe5f5da3bbd6881860f512ece99e63f4d884ebba696aca5**
Documento generado en 20/08/2021 03:50:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 16 y general nro.171
SOLICITANTES	MARIA NIDIA ARBELAEZ GALLO Y FREDY ALONSO CARDONA LÓPEZ
RADICADO	0561531840022020 00320 00
INSTANCIA	ÚNICA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO Y APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderada judicial los señores ya referidos.

ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio por el rito católico el día 28 de enero de 2006 en la Parroquia Perpetuo Socorro del municipio de Rionegro, Antioquia, donde el registro civil se encuentra inscrito en el serial 4308101 la Notaría Primera de este mismo municipio.

Dentro del referido vínculo conyugal nació VICTOR DANIEL CARDONA ARBELAEZ, quien actualmente es menor de edad y reside con la señora María Nidia.

Por mutuo consentimiento los cónyuges han decidido adelantar el proceso de divorcio para dejar sin efectos civiles el matrimonio Católico.

2.PRETENSIONES:

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico el cual invocan sus poderdantes, así como la disolución de la sociedad conyugal y que se aprueba el convenio que se formuló así:

“1. RESPECTO A LAS OBLIGACIONES RECÍPROCAS ENTRE CÓNYUGES Y CON EL HIJO VICTOR DANIEL CARDONA OSPINA.

- a. No habrá obligación alimentaria de los esposos entre si, porque cada uno trabajará por su propio sustento.
- b. La residencia de los cónyuges continuará por separado.
- c. Con respecto al único hijo en común, el cual es menor de edad se fija la cuota alimentaria por valor de 75.000 (setenta y cinco mil pesos) semanales, pagaderos los días sábados, personalmente a la madre del menor.

2. RESPECTO DE LOS BIENES

Las partes acuerdan que la sociedad conyugal será liquidada de mutuo acuerdo por escritura pública, ante notario en cero”.

3.TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 04 de marzo de 2021, se notificó al Defensor y al Ministerio Público, quienes no presentaron ningún tipo de pronunciamiento, por lo que ejecutoriado dicho auto es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

4.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

4.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, MARIA NIDIA ARBELAEZ GALLO y FREDY ALONSO CARDONA LOPEZ han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles de su unión religiosa y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- registro civil de matrimonio, y registro civil de nacimiento del hijo.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que

los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos MARIA NIDIA ARBELAEZ GALLO y FREDY ALONSO CARDONA LOPEZ decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado. En este punto se advierte que dicha aprobación toma como referencia lo plasmado en el poder y no en la demanda, ya que la primera es la firmada por los poderdantes que difiere sustancialmente de la plasmada en la demanda.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Primera del Circulo de Rionegro (ant) en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores MARIA NIDIA ARBELAEZ GALLO identificada con C.C 39.449.365 y FREDY ALONSO CARDONA LOPEZ identificado con C.C 15.445.719 el cual quedó:

“1. RESPECTO A LAS OBLIGACIONES RECÍPROCAS ENTRE CÓNYUGES Y CON EL HIJO VICTOR DANIEL CARDONA OSPINA.

a. No habrá obligación alimentaria de los esposos entre si, porque cada uno trabajará por su propio sustento.

b. La residencia de los cónyuges continuará por separado.

c. Con respecto al único hijo en común, el cual es menor de edad se fija la cuota alimentaria por valor de 70.000 (SETENTA MIL PESOS) semanales, pagaderos los días domingos, personalmente a la madre del menor, cuota que se está suministrando desde el mes de abril de 2020 y su incremento será del 5% a partir de cada año, esto es del 01 de abril del año 2021.

Vestido: el padre del menor suministrara 4 mudas de ropa completa al año por el valor de \$300.000 cada una en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, con un incremento del 5% anual.

Salud: será cubierta por el padre en un 100%

Educación: será cubierta por cada padre en un 50% esto comprende uniformes, trasportes, algos, útiles escolares.

Recreación: cada padre cubre el 100% en el tiempo que esté compartiendo con su hijo.

Subsidio Familia: será cancelado a la madre siempre y cuando el padre lo perciba”.

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que por mutuo acuerdo han solicitado MARIA NIDIA ARBELAEZ GALLO identificada con C.C 39.449.365 y FREDY ALONSO CARDONA LOPEZ identificado con C.C 15.445.719 celebrado el día 28 de enero de 2006 en la Parroquia El Perpetuo Socorro, en el municipio de Rionegro-Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 4308101 de la Notaría Primera de Rionegro –Antioquia, en el registro de varios de dicha notaria y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

715e0312a235f8ca499ba67251e596864c3be19be16a512e5307d7387a69ec40

Documento generado en 20/08/2021 03:11:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 515

RADICADO N° 2021-00315

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda con trámite “Verbal” de “cesación de efectos civiles de matrimonio religioso” , promovida, a través de apoderada por el señor CARLOS FERNANDO GUTIERREZ BARRIENTOS y en contra de la señora YAILYN FAISURY BEDOYA HIGUITA

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de “cesación de efectos civiles de matrimonio religioso” para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se*

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Así las cosas, como no se están pidiendo medidas cautelares deberá acreditar la remisión a la demandada de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio al canal digital reportado en la demanda.

2. Para efectos de determinar la competencia y también por ser requisitos de admisión debe hacer referencia al domicilio de la parte demandante, de la demandada y del último domicilio en común de la pareja ya que sólo menciona el canal digital.

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada JUDY ANDREA TABORDA PEREZ con T.P. 295.098 del C.S. de la Judicatura para efectos de representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a72e3b5e1991d60d518c26b1705e215cc353772f19653cb2b919790b67367fe

Documento generado en 23/08/2021 03:39:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 504

RADICADO N° 2021-00289

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de ADOPCIÓN de mayor de edad promovida por los señores JUAN DAVID MONTES URIBE e ISABELLA VÉLEZ AREIZA.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADOPCIÓN de mayor de edad instaurada a través de apoderada judicial, por JUAN DAVID MONTES URIBE e ISABELLA VÉLEZ AREIZA.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento este auto de la Defensoría de Familia, para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre la pretensión pretendida.

TERCERO: Téngase en su valor legal la prueba documental allegada con la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Carolina María Sierra Echeverri, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.566.471 de Medellín, y portadora de la

tarjeta profesional No. 101.870 del C.S. de la J.; para efectos de representar a los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bb24afff3e652b5d40f6dbe2bce6ca0f485f945b6f7d34835cd542275b2b4f9

Documento generado en 20/08/2021 03:11:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°505

RADICADO N° 2021-00291

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por DORA SELENI USUGA POSADA y HARVEY CUELLAR GALINDO.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: no hay lugar a notificación del ministerio público y a la defensoría de familia en tanto no hay hijos menores de edad.

QUINTO: se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS OSPINA MOSQUERA con T.P 211.321 del C. S de la J., para representar a la parte solicitante.

SEXTO: ejecutoriado este fallo se proferirá sentencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fdb75a35d2cb3403bfb231520ef7b5dcaf1a776ef66e6dfbcec219a1dcf211**

Documento generado en 20/08/2021 03:11:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 506

RADICADO N° 2021-00293

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior del niño **A. C. O.** hijo de ANGELA MARIA CASTRO OCAMPO en contra de MANUEL TIBERIO CIRO ALVAREZ

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior de niño **A. C. O.** hijo de ANGELA MARIA CASTRO OCAMPO en contra de MANUEL TIBERIO CIRO ALVAREZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290

del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de la demanda y sus anexos, al canal digital del demandado.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º y 2º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora ANGELA MARIA CASTRO OCAMPO para la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, el niño su progenitora y el presunto padre biológico deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES del municipio de Rionegro, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma de la Institución, una vez se surta la notificación del demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEXTO: RECONOCER personería para representar los intereses del niño **A. C. O.** hijo de ANGELA MARIA CASTRO OCAMPO al defensor DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, portador de la tarjeta profesional 185.512 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9ed15174611a3a000a466abe9a705918f9f0820bb884f6dffe9d32a3af03768

Documento generado en 23/08/2021 03:38:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	SANDRA MARIA GALLEGO ZAPATA
Accionado	COLPENSIONES
Radicado	056153184002202021-0029500
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 0172- 2021 Sentencia por especialidad Nro. 073 - 2021
Decisión	Accede a pretensiones

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro de la acción constitucional presentada por la señora SANDRA MILENA GALLEGO ZAPATA, actuando a nombre propio, en contra de COLPENSIONES en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad, mínimo vital, seguridad social, protección de las personas en estado de debilidad manifiesta.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta que se encuentra afiliada a la EPS COOMEVA y al fondo de pensiones COLPENSIONES, que tiene 49 años y padece trastorno de estrés postraumático, encontrándose en la actualidad bajo incapacidad laboral desde el 2 de junio de 2020, la cual completó 450 días ininterrumpidos.

Afirma que, dentro de los 180 días de incapacidad, el subsidio por incapacidad estaba siendo asumido por la EPS COOMEVA de quien recibía el pago mensual.

La accionante relaciona las incapacidades prescritas por sus médicos tratantes que van desde el hasta el 03/03/2021 al 30/08/2021.

II. PRETENSIONES

La accionante pretende:

PRIMERO: tutelar los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: Ordenar a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas reconozca y pague, la prestación económica generada por las incapacidades médicas pendientes por pagar desde el día 3 de marzo hasta el 30 de agosto de 2021 más las que en adelante se produzcan.

II. PRUEBAS

Fotocopia de la cedula de ciudadanía.

Fotocopia de las incapacidades no reconocidas

IV TRAMITE PROCESAL

La presente acción constitucional fue radicada el día 09 de agosto de la presente anualidad y admitida mediante auto del 10 de agosto del mismo año; notificando de su existencia a la entidad accionada.

Recibiendo respuesta por parte de la entidad deprecada COLPENSIONES mediante memorial allegado el 12 de agosto en los siguientes términos:

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA COLPENSIONES

Manifestó que “(...) que el día 10 de marzo de 2021, la EPS COOMEVA notifica a Colpensiones del CERTIFICADO DE REHABILITACIÓN – CRE de la señora SANDRA MARIA

GALLEGO ZAPATA, con un diagnóstico DESFAVOBRABLE, solicitando iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral conforme lo dispone la normatividad aplicable al caso en concreto.

Que Atendiendo dicho traslado del CRE, se procede a iniciar trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral de la señora SANDRA MARIA GALLEGO ZAPATA, emitiendo el dictamen DML-4297273 del 24 de junio de 2021 y luego de notificarse dicho dictamen el día 04 de agosto de 2021 la accionante, radicó manifestación de inconformidad en contra del mismo, para que sea resuelta por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ respectiva y que se encuentra en estudio de procedencia para continuar con el trámite. Y estando en curso la calificación de pérdida de la capacidad laboral, la señora SANDRA MARIA GALLEGO ZAPATA, radicó petición de determinación de subsidio por incapacidad; a lo que se da respuesta bajo el oficio BZ 2021_6809758-1478020 del 22 de junio de 2021, comunicando que

En atención al trámite de determinación del subsidio por incapacidades iniciado por usted, nos permitimos informarle que una vez efectuada la revisión documental, se evidenció que no hay lugar al reconocimiento de más subsidio por incapacidades a su favor conforme a las causales señaladas a continuación:

CONCEPTO DE REHABILITACION NO FAVORABLE, SOLICITAR CITA DE VALORACION DE PERDIDA CAPACIDAD LABORAL

Solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, por cuanto El artículo 206 de la Ley 100 de 1993, estableció que el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá las incapacidades por enfermedad general, de conformidad con la normatividad vigente que regule el tema; el auxilio por incapacidad se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las EPS a sus **afiliados cotizantes no pensionados** por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.

Afirma que las incapacidades pueden ser de origen laboral o común, las primeras de acuerdo con el Decreto 2943 de 2013 en su art. 1, deberán ser asumidas y pagadas por las Administradoras de Riesgos Laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico; y la calificación del origen de la enfermedad o accidente lo hacen las entidades del Sistema

de Seguridad Social Integral, con el fin de establecer el origen de una patología, diferenciando si es de origen profesional (causada por la exposición a un factor de riesgo laboral) o si es de origen común.

Si se determina que la enfermedad o accidente es de origen laboral, las prestaciones económicas y asistenciales en seguridad social estarán a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales y serán asumidas por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Si, por el contrario, se determina que la enfermedad o accidente es de origen común, las incapacidades serán pagadas en sus dos primeros días por el empleador, desde el día tres (3) hasta el ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador, conforme a lo dispuesto art. 2.1.13.4. del Decreto 780 de 2016.

Aunado a lo anterior, las EPS deben cumplir con la **emisión del concepto de rehabilitación** del ciudadano (sea favorable o desfavorable) **antes del día 120 de incapacidad** temporal y **remitirlo a la AFP correspondiente antes del día 150**, si bien las EPS no están obligadas a reconocer incapacidades superiores al día 180, dicha entidad deberá asumir de sus propios recursos el pago de incapacidades que superen el día 181 hasta el día en que emita y entregue el concepto en mención a título de sanción.

Una vez el fondo de pensiones disponga del **concepto favorable rehabilitación**, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó y pagó la EPS”. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS es **desfavorable**, se deberá calificar la pérdida de capacidad del afiliado.

Que, verificada las bases de datos de la entidad, se evidencia que mediante petición de 04 agosto de 2020 el accionante presento petición sobre el cálculo actuarial, que, mediante comunicación de 30 de agosto de 2020, se informó que para dar respuesta y en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Civil laboral del Circuito, se le requirió para que

se allegue por parte del empleador los documentos que en dicha oportunidad se relacionaron.

Conforme a lo anterior, las incapacidades de origen común persisten y son continuas y llegaren a superar el día 180, a partir del **día 181 hasta el día 540** su reconocimiento y pago estará en cabeza de las Administradoras del Fondo de Pensiones en la que se encuentren afiliados los ciudadanos, *siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, y siempre que no exista interrupción que supere 30 días calendario de continuidad entre periodos de incapacidad*, ya que en caso de transcurrir más de 30 días calendario entre la una y la otra, **se estaría frente a una nueva incapacidad** que originaría el pago de los dos primeros días por parte del empleador y a partir del tercer día por parte de la EPS respectiva.

Igualmente, conviene esclarecer y reiterar, que el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días (que, se reitera, está a cargo de las EPS) tampoco se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada.

2. CONSIDERACIONES

La Acción de tutela se encuentra consagrada en el art. 86 de la Carta Política y les permite a todas las personas del territorio nacional reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, con un trámite preferente y sumario, para lograr la protección inmediata de sus derechos constitucionales con carácter fundamental en los eventos en que éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

El inciso tercero, establece que dicha acción es procedente solo cuando el afectado no disponga de otro mecanismo judicial para hacer valer sus derechos, salvo cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se deberá apreciar la eficacia de tal mecanismo, dependiendo de las circunstancias que rodean el hecho.

Problema Jurídico Planteado

De acuerdo con los hechos narrados, corresponde a este Despacho determinar si COLPENSIONES está violando los derechos fundamentales al mínimo vida y vida en condiciones dignas de la señora SANDRA MARIA GALLEGO ZAPATA al no pagar las incapacidades prescritas por su médico tratante.

Por lo tanto, este Despacho analizará: (i) Marco normativo y jurisprudencial entorno a la responsabilidad en el pago de incapacidades, cuando exista concepto desfavorable., (ii) el pago de incapacidades posteriores al día 180, y (iii) el caso en concreto.

(i) Marco normativo y jurisprudencial entorno a la responsabilidad en el pago de incapacidades, cuando exista concepto desfavorable.

Al respecto en sentencia T-401 del 2017, la Corte Constitucional manifestó:

“(...) Ahora bien, una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, lo cual dependerá de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

Así, el lapso que hay entre el primer y el segundo día de la incapacidad, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. En virtud de dicha disposición “[e]n el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente”¹.

¹ En el caso de enfermedad laboral o accidentes de trabajo, será la ARL quien reconocerá las incapacidades temporales desde el día siguiente al accidente. La norma citada aplica tanto para el sector público como el privado (párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999).

20. Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlo el empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente².

21. Es pertinente señalar que, respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de estos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación.

Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

22. Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador³.

La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades

² Sentencia T-419 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán.

³ Decreto 2463 de 2001. Artículo 23 inciso 1°.

de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.

Desde esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

23. Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso.⁴

Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral *“hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”*, una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador⁵.

24. Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, *“el empleador debe reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello”*⁶.

No obstante, lo anterior, es factible que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y a habersele dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por

⁴ Sentencia T-419 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán.

⁵ Decreto-Ley 019 de 2012. Art. 142.

⁶ Sentencia T-920 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Véase también: Concepto Jurídico 201511400874021 de 21 de mayo de 2015 del Ministerio de Protección Social.

tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral⁷

Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009⁸ que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones⁹.

26. En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente¹². (ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS. (iii) A partir del día 180 y hasta

⁷ Sentencia T-920 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Al respecto, indicó: *“No resultaría coherente con el ordenamiento constitucional, que mientras el Sistema General de Riesgos Profesionales garantiza integralmente todas las prestaciones asistenciales y económicas que se derivan de la incapacidad laboral por enfermedad profesional, otorgándole al trabajador un subsidio por incapacidad temporal equivalente al salario desde el inicio de la incapacidad hasta el momento de su rehabilitación, incluso aquellas que superan los 180 días, no suceda lo mismo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando se trata de una incapacidad que surge por enfermedad de origen común. Ello, comporta una discriminación que no es constitucionalmente admisible, como quiera que el origen de la enfermedad no debe ser factor determinante del grado de protección que merece el trabajador incapacitado. En cualquier circunstancia, quien se encuentre imposibilitado física, psíquica o sensorialmente para desempeñar su trabajo, igualmente requiere de los ingresos necesarios que le permitan subsistir de manera digna y, en tal sentido, es titular de la protección que le otorga el ordenamiento jurídico.”*

⁸ Sentencia T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁹ Véanse, entre otras: sentencia T-146 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); sentencia T-333 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); sentencia T-729 de 2012 (M.P. Alexei Julio Estrada); sentencia T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable. (iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.

25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.

“...En relación con la existencia de un concepto de rehabilitación desfavorable alegada por la AFP Protección, es indispensable señalar que este aspecto no impide de manera alguna que los fondos de pensiones paguen los subsidios de incapacidad que son de su competencia, tal y como se explicó anteriormente en esta providencia. Por tanto, el citado fondo de pensiones deberá responder por el pago de las incapacidades médicas prescritas a la tutelante a partir del día 180 de incapacidad y hasta el día 540”.

(ii) el pago de incapacidades posteriores al día 180.

El certificado de incapacidad temporal es un documento emitido por un profesional de la salud en el que consta un concepto que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, es decir que surge de *“un acto médico (...) independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica¹⁰”*

¹⁰ Ministerio de la Protección Social, concepto 295689 de 2010.

Una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, dependiendo de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, fue explicado por la Corte Constitucional en la sentencia T-401 de 2017 que recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:

“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al

540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente”.
(negrillas del Despacho)

En efecto, de conformidad con el citado proveído el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepasen los 180 días iniciales, deben ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados. En esos casos la EPS asumirá dicho pago hasta tanto sea emitido el mencionado concepto.¹¹

La Administradora de Fondo de Pensiones, por regla general, pagará el mencionado subsidio, después del día 180 *“hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”*¹².

Respecto al vacío legal en tratándose de un concepto desfavorable señaló que:

“Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral

Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión,

¹¹ Sentencia T-020 de 2018.

¹² Sentencia T-920 de 2009.

esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones”.

3.CASO CONCRETO

Atendiendo a la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional debe decirse que el requisito de la subsidiariedad comprende tres dimensiones:

(a) la idoneidad: que exista un procedimiento previsto por el sistema jurídico, para resolver la controversia jurídica.

(b) la eficacia: es la capacidad que tiene un procedimiento de producir una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad y en un tiempo razonable.

(c) la urgencia: es la necesidad de intervención inmediata del juez constitucional para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En el asunto sometido a estudio, el Despacho encuentra que a pesar de que la accionante cuenta con otros medios de defensa idóneos para reclamar el pago de las incapacidades causadas y aquellas que se estén generando, aquellos resultan ineficaces debido al grado de afectación de su derecho fundamental al mínimo vital.

En efecto, la señora SANDRA MILENA GALLEGO ZAPATA manifiesta ser una paciente diagnosticada con: “TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO” diagnóstico respaldado con la historia clínica que se allega.

Por ello, aunque el medio de defensa ante la jurisdicción laboral sea idóneo, porque garantiza las herramientas procesales para responder a la pretensión, resulta ineficaz para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales de la accionante que puede sufrir un perjuicio irremediable al postergar la garantía del mínimo vital hasta el momento en que se conozcan los resultados de un proceso ordinario.

Respecto a la inmediatez, se advierte que el lapso que transcurrió entre el hecho que genera la presunta vulneración y la interposición del mecanismo de amparo (13 meses aproximadamente) es razonable.

De forma concreta la accionante hace consistir la vulneración por parte de Colpensiones en el hecho de que éstas le nieguen el pago de las incapacidades que van desde el 03 de MARZO de 2021 hasta el 30 de agosto de 2021, y las que se siguieran causando, bajo el argumento de que COOMEVA EPS ya expidió y remitió el concepto de rehabilitación desfavorable, justificando que al haber recibido un concepto rehabilitación desfavorable, el subsidio por incapacidad dispuesto en el artículo 41 de la ley 100 del 93 está sujeto a que el concepto de rehabilitación emitido por la EPS sea favorable y por tanto no le corresponde el pago de incapacidades. Estos argumentos fueron expuestos por la accionada en su contestación.

Como se dijo en la demanda y se respaldó en la historia clínica y demás anexos de la tutela, la señora SANDRA MILENA GALLEGO ZAPATA, a raíz de sus diagnósticos viene siendo incapacitada de manera continua desde el 3 de marzo de 2021, dejó de recibir el pago de sus incapacidades llevaba acumulados 450 días, es decir que ya se había superado el día 180.

Quiere decir lo anterior que tal y como se dejó sentado en el acápite considerativo al reseñar los apartes jurisprudenciales de la sentencia T- 401 de 2017, el pago de incapacidades médicas por enfermedad de origen común corresponde a la EPS hasta el día 180 y luego de ello a la Administradora de Fondos Pensionales hasta por 360 días adicionales. En conclusión, las incapacidades del 03 de marzo de 2021 al 30 de agosto de 2021 deben ser asumidas por COLPENSIONES, en tanto están en el rango del día 181 al día 450, ya que aún no se llega al día 540.

En este punto se le reitera a COLPENSIONES que el hecho de que la accionante no tenga concepto favorable de rehabilitación no es motivo para negarse al reconocimiento del pago de las incapacidades, pues ha sido criterio jurisprudencial de vieja data que el concepto de rehabilitación al que se refiere el art. 142 del decreto 019 de 2012 y la forma condicional en que está redactado propende es por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad y durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP, mas no para que sea interpretado como una barrera por esta AFP, que se queda con la interpretación literal de la norma desconociendo el presente

pacífico establecido por la Corte Constitucional al respecto. En palabras textuales de la Corte: *“Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expone a continuación”*. (negritas originales).

De manera concreta, se ordena a COLPENSIONES que en el impostergable término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, pague a la señora SANDRA MARÍA GALLEGO ZAPATA, identificada con C.C Nro. 39.443.567, las siguientes incapacidades:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NRO DE DÍAS
03/03/2021	01/04/2021	30
03/04/2021	02/05/2021	30
03/05/2021	01/06/2021	30
02/06/2021	01/07/2021	30
02/07/2021	31/07/2021	30
01/08/2021	30/08/2021	30

En conclusión, la señora SANDRA MARÍA GALLEGO ZAPATA, a la fecha no ha superado sus afecciones de salud, por lo que al no poder regresar al mundo laboral depende para su subsistencia de los auxilios que por incapacidad le reconoce el sistema general de seguridad social en cabeza de sus diferentes agentes, llámese EPS, llámese Fondo de Pensiones, COLPENSIONES para el caso concreto, entidad que ha desconocido sus derechos al realizar una interpretación aislada del Decreto 019 de 2012 y constituyendo barreras administrativas injustificadas a la usuaria, situación que no puede ser condonada por el juez constitucional y por eso se ampararán los derechos solicitados en los términos ya expuestos precedentemente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, y al mínimo vital de la señora SANDRA MARÍA GALLEGO ZAPATA, identificada con C.C Nro. 39.443.567.

SEGUNDO: Se ORDENA a COLPENSIONES, en el improrrogable termino de 48 horas contadas desde la notificación de este fallo realice el pago a la señora SANDRA MARÍA GALLEGO ZAPATA, identificada con C.C Nro. 39.443.567 de las siguientes incapacidades adeudadas:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NRO DE DÍAS
03/03/2021	01/04/2021	30
03/04/2021	02/05/2021	30
03/05/2021	01/06/2021	30
02/06/2021	01/07/2021	30
02/07/2021	31/07/2021	30
01/08/2021	30/08/2021	30

TERCERO: Se previene a COLPENSIONES que el incumplimiento de lo ordenado les acarreará la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese esta decisión en la forma ordenada por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra ella procede el recurso de impugnación ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4133dfdcc127c73dff4cc853dc93dbed830aa27398b6d04ccde1562d2933cbb3

Documento generado en 23/08/2021 03:39:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 507

RADICADO N° 2021-00298

Por ajustarse la demanda a los lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por mutuo acuerdo por JUAN PABLO MOSQUERA AGUDELO Y ADRIANA CECILIA CHAVARRIA TAPIAS.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la plataforma TYBA en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para actuar en nombre de los solicitantes a la abogada SONIA IRLANDA VELASQUEZ SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Número 30.335.151 de Manizales – Caldas, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional Número 244.896 del Consejo Superior de la Judicatura quien asumirá la representación en los términos del poder conferido.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be26421f37a471acbd3f86a38d1ea503677ad2280d453614473e2927d8dc58c4

Documento generado en 23/08/2021 03:38:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 508
RADICADO N° 2021-00302

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda Verbal promovida, a través de apoderado judicial, por la señora a DIANA CRISTINA MORALES GALLO, en contra de contra de DIEGO ALEXANDER GIRALDO JARAMILLO.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá aclarar qué es lo que pretende con la demanda, ya que en las pretensiones solicita exclusivamente la declaración de la sociedad patrimonial y no hace ninguna referencia a la declaración del estado civil de compañeros permanentes o la unión marital de hecho, el cual es presupuesto para la segunda.
2. Deberá aportarse con la demanda el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros.
3. Indicar los correos de todos los testigos que obran en la demanda de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

4. Deberá aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló dicha unión, así como las circunstancias que dieron pie a la separación de hecho.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: reconocer personería al abogado MANUEL ALEJANDRO TORO OSORIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 15.389.364 de la Ceja; portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 191.238 del Consejo Superior del Judicatura ,para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfd1becf3e7cc560e30c3b11c3cffe70983f7a1fa08e82d7c4717996635bd762

Documento generado en 23/08/2021 03:38:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 509
RADICADO N° 2021-00303

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda Verbal promovida, a través de apoderada judicial, por la señora a JENY JAIRA ARREDONDO GIRALDO, en contra de contra de herederos determinados e indeterminados del señor FABIAN EDUARDO AGUDELO MAZO

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Teniendo en cuenta el fallecimiento del señor FABIAN EDUARDO AGUDELO MAZO, deberá adecuar los hechos y pretensiones, primero indicando los herederos determinados del señor Fabian Eduardo, y segundo modificando los acápite de pretensiones y notificaciones dirigiendo la demanda en contra de estos e indicando su dirección de notificación, así como acreditando la remisión previa de la demanda a estos en los términos del Decreto 806 de 2020, art. 6.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: reconocer personería a la abogada MARIA CECILIA CHICA CANO con T.P. 166.683 del C.S.J., para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63c613993d10ae8a4076265a97a2d06f330871824cd05187c655b459703f82f1

Documento generado en 23/08/2021 03:38:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 516

RADICADO N° 2021-00304

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de trámite LIQUIDATORIO de sucesión intestada del causante CESAR AMADO BARRAGAN RAMIREZ con liquidación de la sociedad conyugal, promovida por JEISON JULIAN BARRAGAN RAMIREZ en calidad de hijo del causante.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 84 y 487 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN intestada de CESAR AMADO BARRAGAN RAMIREZ fallecido el 19 de junio de 2021 siendo su último domicilio el Municipio del Carmen de Viboral, Antioquia.

SEGUNDO: imprímasele el trámite indicado en el Capítulo IV art.487 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: se reconoce como heredero en calidad de hijo del causante a: **JEISON JULIAN BARRAGAN RAMIREZ** identificado con cedula N° 1.017.139.638 de quien se acredita su calidad con la demanda y quien manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: conforme a lo dispuesto en el art 492 del C. G del P se ordena la notificación de la señora LUZ MARY BETANCUR CHICA, cónyuge supérstite y de los señores JUAN ESTEBAN BARRAGAN BETANCUR y ANDRES FELIPE BARRAGAN BETANCUR, de quienes se dice son hijos del causante y quienes al momento de hacerse presente en el proceso deberán aportar su registro civil de nacimiento que así lo acredite.

QUINTO: en atención a lo dispuesto por el art.490 en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se dispone el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, el cual se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: en cumplimiento de lo dispuesto por el art.490 inciso primero del C. G del P, se dispone informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del trámite de la presente sucesión.

SEPTIMO: en los términos del art 480 del C. G del P., se decretan las siguientes medidas:

1. El EMBARGO del cincuenta por ciento (50%) del derecho en común y proindiviso que se encuentra en cabeza del causante señor CESAR AMADO BARRAGAN RAMIREZ y del cincuenta por ciento (50%) del derecho en común y proindiviso que se encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite señora LUZ MARY BETANCUR CHICA. Este bien se identifica con la matricula inmobiliaria N° 020-180227 de la Oficina de instrumentos Públicos de Rionegro.
2. El EMBARGO del cincuenta por ciento (50%) del derecho en común y proindiviso que se encuentra en cabeza del causante señor CESAR AMADO BARRAGAN RAMIREZ y del cincuenta por ciento (50%) del derecho en común y proindiviso que se encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite señora LUZ MARY BETANCUR CHICA. Este bien se identifica con la matricula inmobiliaria N° 020-180796 de la Oficina de instrumentos Públicos de Rionegro.
3. El EMBARGO del cincuenta por ciento (50%) del derecho en común y proindiviso que se encuentra en cabeza del causante señor CESAR AMADO BARRAGAN RAMIREZ y del cincuenta por ciento (50%) del derecho en común y proindiviso que se encuentra en

cabeza de la cónyuge supérstite señora LUZ MARY BETANCUR CHICA. Este bien se identifica con la matricula inmobiliaria N° 020-200226 de la Oficina de instrumentos Públicos de Rionegro.

4. El EMBARGO del cincuenta por ciento (50%) del derecho en común y proindiviso que se encuentra en cabeza del causante señor CESAR AMADO BARRAGAN RAMIREZ y del cincuenta por ciento (50%) del derecho en común y proindiviso que se encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite señora LUZ MARY BETANCUR CHICA. Este bien se identifica con la matricula inmobiliaria N° 020-200227 de la Oficina de instrumentos Públicos de Rionegro.
5. El EMBARGO del cuarenta por ciento (40%) del derecho en común y proindiviso que se encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite señora LUZ MARY BETANCUR CHICA. Este bien se identifica con la matricula inmobiliaria N° 001-789164 de la Oficina de instrumentos Públicos de Medellín zona Sur.

OCTAVO: reconocer personería al abogado **JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 70.556.845 portador de la Tarjeta Profesional número 52.751, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de representar al heredero en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d82d0ce9634ee5f1ad7fd975bc2e8dd717fb539d8aae0fb1ca0ba8299bcbb373

Documento generado en 23/08/2021 03:38:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°510

RADICADO N° 2021-00305

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por UBALDO HEMEL MEJIA GALLEGO Y DEYCY GALLEGO GALLEGO.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: CÍTESE al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia en los términos indicados en la ley y especialmente por lo dispuesto en el artículo 388 parte inicial del Código General del Proceso, toda vez que dentro del vínculo de Pareja existe una hija menor de edad.

CUARTO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97886e7e0ebf155872147e33c667a01f75353a5a39395fc115e52bf789aa0837**

Documento generado en 23/08/2021 03:38:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 511

RADICADO N° 2021-00311

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por LILIANA MARCELA RIVERA SERNA y en contra de JULIO CESAR BERRIO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste. Al momento de la notificación se le requerirá para que aporte su registro civil de nacimiento.

CUARTO: de conformidad con el art. 598 del C. G del P., se decretan las siguientes medidas:

- el embargo y secuestro de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta bancaria de ahorros de la entidad financiera BANCOLOMBIA ,cta de ahorros 511-170-255-39 que estén a nombre de JULIO CESAR BERRIO RODRÍGUEZ.

QUINTO: se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS MONTES GIL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.388.896 y con la Tarjeta Profesional N° 163.471 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c31647e63aab8fc84f46667e3525d593fd54f94007b9653c7d7be7c74ee366b

Documento generado en 23/08/2021 03:39:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 512

RADICADO N° 2021-00312

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior de la niña **C.I.C.G** . hija de LINA MARCELA CASTAÑEDA GIRALDO y en contra del señor JUAN BAUTISTA ZAPATA OCAMPO

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior de la niña **C.I.C.G** . hija de LINA MARCELA CASTAÑEDA GIRALDO y en contra del señor JUAN BAUTISTA ZAPATA OCAMPO

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290

del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de la demanda y sus anexos, al canal digital del demandado.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º y 2º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la LINA MARCELA CASTAÑEDA GIRALDO para la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, la niña su progenitora y el presunto padre biológico deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES del municipio de Rionegro, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma de la Institución, una vez se surta la notificación del demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEXTO: RECONOCER personería para representar los intereses de la niña **C.I.C.G**, hija de LINA MARCELA CASTAÑEDA GIRALDO y en contra del señor JUAN BAUTISTA ZAPATA OCAMPO al defensor DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, portador de la tarjeta profesional 185.512 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b445d2a3b7f751b5d29bd3f366f4a64bb3ce436a24df52956e9fa3aa9831fe78

Documento generado en 23/08/2021 03:39:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	Defensor de Familia de Rionegro adscrito al centro zonal oriente en defensa de los derechos de la niña A.E.V
Demandado	DANIEL ESTRADA ALVAREZ.
Radicado	05615 31 84 002 2021 00313 00
Providencia	Interlocutorio No 513
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la referida demanda se ajusta a los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida el señor Defensor de Familia de Rionegro adscrito al centro zonal oriente en defensa de los derechos de la niña A.E.V representada por su madre PAULA ANDREA VANEGAS OSPINA en contra del señor DANIEL ESTRADA ALVAREZ

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En lo sucesivo se aplicará, en lo pertinente, el Dcto. 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo 11567 del cinco del mismo mes y año.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor DANIEL ESTRADA ALVAREZ, para que en el término de veinte (20) días conteste la demanda en ejercicio del derecho de defensa y proponga los medios exceptivos que considere tener en su favor, haciéndole entrega de la copia del mismo y sus anexos; trámite que se hará en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

CUARTO: Citar, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2º del Código del Código General del Proceso, a los señores MARIA VICTORIA OSPINA MURILLO, HECTOR ALEJANDRO RIOS VANEGAS, SANTIAGO VANEGAS OSPINA, JUAN PABLO VANEGAS OSPINA , MARIANA HURTADI OSPINA, GLORIA CECILIA OSPINA MURILLO, YESENIA HGURTADO OSPINA, familiares por el ala materna enterarlos de la presente demanda.

QUINTO: notificar el presente asunto al Ministerio Público.

SEXTO: Por reunir los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora PAULA ANDREA VANEGAS OSPINA, por consiguiente, se le exonera de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEPTIMO: El Defensor de Familia del Centro Zonal Oriente , actuará en defensa de los intereses de la niña A.E.V .

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3de410dd0f01e13273ed75eb2eedd81f412cdceca6658775381da957e0210a44

Documento generado en 23/08/2021 03:39:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 514

RADICADO N° 2021-00314

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor YEIZON FÁBIAN SÁNCHEZ MARÍN en contra del niño M. S. Q. representado por su madre FRANCY DANIELA QUINTANA SÁNCHEZ

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor YEIZON FÁBIAN SÁNCHEZ MARÍN en contra del niño M. S. Q., representado por su madre FRANCY DANIELA QUINTANA SÁNCHEZ

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290

del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto al canal digital reportado. Tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C- 420 de 2020, respecto a la exigencia del acuse de recibido de la notificación.

CUARTO: integrado el contradictorio se dará traslado del dictamen pericial que aporta con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LEÓN DARÍO BUILES GÓMEZ con Tarjeta Profesional 56747 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía 70516903 para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: En los términos del numeral 5v del art 386 se ordena la suspensión de alimentos en favor del niño M. S. Q.,

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente trámite a la Comisaria de Familia de esta localidad.

OCTAVO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4333976c37ff1e3a8e6421d532aaacb450215f4099820bf014bf5a320846531f

Documento generado en 23/08/2021 03:39:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro Antioquia, veinte (20) de agosto del año 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora juez le informo que al estar revisando el acervo probatorio que la parte accionada hizo llegar al despacho por medio de memorial con fecha 12 de agosto de 2021, manifestaron que dieron cumplimiento total al derecho de petición interpuesto por la parte accionante y además anexaron las constancias de envío y recepción de los mismos. Para constatar lo anterior, siendo las 2:40 se procedió a llamar a la parte actora al número aportado en el escrito de tutela, al cual se le pide el favor de que revise en su bandeja spam si efectivamente le habían dado la respuesta solicitada a lo que la parte actora manifiesta que efectivamente es así.

No siendo más señora juez se encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pablo Andrés García Giraldo'.

PABLO ANDRÉS GARCÍA GIRALDO
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	José Rodrigo Zuluaga Naranjo y Cristián Rendón Lopera
Accionado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian
Radicado	No. 05615318400220210029200
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Tutela No.72 de 2021 GENERAL 170 de 2021.
Temas y Subtemas	DERECHO DE PETICIÓN
Decisión	SE DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA POR HECHO SUPERADO Y CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Los señores **José Rodrigo Zuluaga Naranjo**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.110.981 y **Cristián Rendón Lopera**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.440.184, solicitan mediante Acción de Tutela interpuesta contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian**, en cabeza de su representante legal, la protección de los derechos fundamentales al Derecho de petición.

HECHOS:

Que el día 21 de abril de 2021 presentaron Derecho Constitucional de Petición a la accionada solicitando lo siguiente: “Solicito –sic- se autorice y reciba el pago de los impuestos debidos por el consorcio interventoría redes centro histórico de conformidad con

lo dispuesto por el artículo 794 del Estatuto Tributario, esto es, a prorrata de los aportes o participación en la misma que tuvo la sociedad concivelsa y cía s.a.s. y Cristian Rendón Lopera, esto es, se reciban el pago del veinticinco por ciento 25% de estos tributos de parte de la sociedad concivelsa y cía s.a.s. y el 25% de Cristian Rendón Lopera, de acuerdo al acuerdo –sic- consorcial suscrito entre las partes en la que se evidencia la participación de esta sociedad en el mencionado consorcio”.

Que Frente a esta petición se suministró respuesta por parte de la accionada con oficio 11124439-01358 de fecha 11 de mayo de 2021 en la que se indicó: “No es factible acceder a su petición, toda vez que el señor Fredy Gómez Ocampo, en calidad de representante legal del Consorcio Centro Histórico [...] solicitó la facilidad de pagos”.

Que con fundamento en lo anterior se efectuó una nueva petición a la accionada con fecha 14 de mayo de 2021 en la que se solicitó: “[...] *Solicitamos muy respetuosamente se proceda a autorizar el pago de los impuestos causados a prorrata de la participación en el consorcio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 794 del Estatuto Tributario y obviamente al representante legal del consorcio centro histórico se le respete la facilidad de pago que éste solicitó ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*”, y que Sobre esta segunda solicitud no se ha suministrado respuesta alguna por parte de la accionada, configurándose una vulneración al Derecho Constitucional de Petición toda vez que ha transcurrido más de 30 días desde el 14 de mayo de 2021, fecha en la cual se radicó la petición sin que se haya suministrado respuesta alguna.

PRETENSIONES

Primera: Tutelar los Derechos Fundamentales invocados y como consecuencia se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian suministren respuesta a la petición de fecha 14 de mayo de 2021, por medio de la cual se solicita respuesta pqr número 20210215887471, a fin de que se materialicen los Derechos Constitucionales Fundamentales vulnerados.

Segunda: Prevenir a la entidad accionada para que en adelante no vulneren los derechos fundamentales señalados.

ANEXOS

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de los accionantes
- Fotocopia de Derecho de Petición de fecha 21 de abril de 2021
- Fotocopia de radicación de solicitud de 21 de abril de 2021
- Fotocopia de respuesta de petición de fecha 21 de abril de 2021

- Fotocopia de derecho de petición de fecha 14 de mayo de 2021
- Fotocopia de radicaciones de petición de fecha 14 de mayo de 2021

CONSTESTACIÓN DE LA DIAN

La parte accionada respondió a la presente acción de tutela en los siguientes términos:

“DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Reclama la Accionante que se proteja su derecho Constitucional Fundamental enmarcado en el Artículo 23 de la Norma superior, reglamentado por la Ley 1755/2015, por considerar que la radicación de un derecho de petición con pretensión de ajuste a declaración del impuesto de normalización, debe cumplir los propósitos contenidos en el escrito de petición, omitiendo que su solicitud no se acomoda a los preceptos legales, busca que la Administración determine un incumplimiento por la impericia de lo practicado en su declaración privada, argumento que mas adelante se esbozara. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA La pretensión del accionante se enfoca en pretender por vía acción de tutela sea resuelta la solicitud de intereses y el juez de conocimiento determine que la Administración debe satisfacer criterios subjetivos, se busca enfocar la respuesta a complacencia del contribuyente, no al mandato de la norma, como se dispuso en el escrito de respuesta aportado en el mismo libelo de la acción El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por lo tanto, nos encontramos ante una transgresión de éste derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada, es tardía, o cuando no está resolviendo de fondo el objeto de la solicitud, evento en el cual se asimila a una respuesta dilatoria e ineficaz para los fines que se persiguen por el peticionario...”

“...Consideramos que no es posible acusar vulnerado el derecho de petición, por el hecho de que la respuesta a la petición haya sido adversa al peticionario. Sería como pretender que la función del juez constitucional fuera la de garantizar una respuesta favorable al derecho de petición...”

“...A través de escrito remitido electrónicamente el día 20 de mayo del año en curso, y que posteriormente fuera subido al SIE PQSR mediante asunto número 202182140100065293 del 21 de mayo de 2021, los accionantes interpusieron derecho de petición solicitando lo siguiente:

“... Solicitamos muy respetuosamente se proceda a autorizar e pago de los impuestos causados a prorrata de la participación en el consorcio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 794 de Estatuto Tributario y obviamente al representante legal del consorcio centro histórico se le respete la facilidad de pago que éste solicitó ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian”

A la anterior solicitud se le dio respuesta en los términos del oficio 111244439- 01596 del 30 de mayo de 2021, ratificando la respuesta inicial y, señalando en forma adicional, que “Toda vez que la solidaridad surge cuando se vinculan los consorciados, lo cual sería a través de un mandamiento de pago, no siendo viable en esta instancia del proceso de cobro, ya que las obligaciones tributarias del contribuyente, Consorcio Centro Histórico, se encuentran suspendidas por estar inmersas en un Facilidad de Pago”. El anterior escrito fue remitido a los interesados mediante radicado virtual 011S2021914846 de 11 de agosto de 2021, a los correos electrónicos informados en la solicitud. Bajo las consideraciones dichas por la accionante, no procede la emisión de acto administrativo que invoque declaratoria de nulidad, disminuya las declaraciones privadas del contribuyente o autorice reducción del pago de las acreencias, por cuanto esto deteriora y contraria la voluntad de la administración en el cumplimiento de la ley; es mas, la pretensión Constitucional del contribuyente, de ser acreditada impulsa comportamientos disciplinarios y tipificados en la norma penal, por cuanto, se estaría determinando una actuación diferente a la definida en la norma líneas arriba descritas Encuentra este responso, que los oficios y comunicados con consecutivos correspondientes citados y expuestos por el accionante, contienen los siguientes elementos: a) Respuesta de fondo. b) Contenido que resuelve petición y/o consulta. c) Determina e interpreta situación jurídica relacionada con los elementos facticos expuestos por el peticionario. Los anteriores son los elementos para que la configuración de la respuesta del derecho de petición se surta en el marco de los fijado por la ley 1755 de 2015 y la inexistencia de vulneración que aduce erróneamente existir. Ahora bien, en caso de considerar que la respuesta que resolvió inquietud y fijo criterio jurídico, el contribuyente podrá ejercer un control en sede judicial para que según los aportes y argumentos sea invocadas una nulidad del acto administrativo, pero no asistir a la tutela como un salto rápido para desestimar los comportamientos de la administración; no puede este mecanismo residual ser el transporte inmediato para anular las actuaciones y decisiones de la administración, con esto se estarían desconociendo los principios del ejercicio de lo público y la administración del Estado...”

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 10 de agosto de 2021, el despacho admitió y notificó a las partes de la presente acción de tutela, se acusó recibo por parte de la entidad accionada mediante memorial allegado el 12 de agosto del presente año se dio contestación a la interpuesta acción constitucional.

Manifestado lo anterior y encontrándose el despacho dentro del término, pasa EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO a dictar sentencias previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

La Acción de tutela se encuentra consagrada en el art. 86 de la Carta Política y le permite a todas las personas del territorio nacional reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, con un trámite preferente y sumario, para lograr la protección inmediata de sus derechos constitucionales con carácter fundamental en los eventos en que éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

El inciso tercero, establece que dicha acción es procedente solo cuando el afectado no disponga de otro mecanismo judicial para hacer valer sus derechos, salvo cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se deberá apreciar la eficacia de tal mecanismo, dependiendo de las circunstancias que rodean el hecho.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

I. La acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal. Y, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad o un particular. Ambos presupuestos que cumplen respectivamente las partes.

II. La acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable y proporcional respecto del momento de la amenaza o de la vulneración de los derechos fundamentales. El deber de interponer la acción de tutela de manera oportuna, impide que se convierta *“en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción”*(Corte Constitucional, Sentencia SU-499 de 2016.)

En consecuencia, en cada caso, el juez de tutela “debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo con los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”(Corte Constitucional, Sentencia SU-189 de

2012). Además, la Corte Constitucional ha considerado que “la acción de tutela es procedente inclusive cuando ha transcurrido un tiempo considerable entre el hecho vulnerado y su interposición, en los casos en el que el accionante demuestra que existe una vulneración continua y actual y/o cuando es un sujeto de especial de protección” (Corte Constitucional, Sentencia T-273 de 2015.)

III. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable (Constitución de Colombia, artículo 86). El carácter subsidiario de esta acción “*impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional*”. (Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009.)

En ningún caso, la acción de tutela puede reemplazar a la jurisdicción ordinaria, ni fungir como un mecanismo judicial alternativo o sucedáneo general de los recursos y las acciones judiciales ordinarios. En los términos de la Sentencia SU-424 de 2012, “[L]a acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten” (Corte Constitucional, Sentencia SU-424 de 2012.)

El derecho fundamental al derecho de petición

El derecho de petición tiene su origen en el Artículo 23 de la Constitución Política del 91 el cual cita así: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Las características esenciales de un derecho de petición: La Corte Constitucional en materia de características esenciales del derecho de petición dos circunstancias: i(i) que al

accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una o llicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-. O bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente – circunstancia (ii). Por tanto, para efectos de alegar una posible vulneración del derecho de petición es presupuesto necesario bajo la primera circunstancia que el accionante afirme que se le ha impedido la presentación de su petición, lo cual puede llegar a constituir una negación indefinida; o bajo la segunda circunstancia que allegue prueba de haber presentado la respectiva petición”. Al respecto, la Corte sostuvo que: “Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá sino demostrar, cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente. No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información obre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación” (Sentencia T-1058 de 2004).

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela. De modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal y/o un particular, desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas. Además, el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con

sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

En esa medida, es obligación de los jueces constitucionales analizar los elementos allegados por las partes, para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición o no, en otras palabras, si no se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar.

Caso en concreto

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que encabeza la presente providencia, el despacho pudo constatar, verificar y validar con la parte actora que la entidad emitió respuesta cumpliendo con su obligación constitucional a dar respuestas claras, concretas y de fondo, independientemente si estas son favorables o desfavorables a lo peticionado; pues la controversia surgida de dicho precepto no es menester constitucional de resolver.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de la presente acción de tutela presentada por los señores **José Rodrigo Zuluaga Naranjo**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.110.981 y **Cristián Rendón Lopera**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.440.184, por la carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión en la forma ordenada por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac40ad288d95b4663d5363c2e2a10affb53fa2db8c78602802ec1b43dc84b2c0**

Documento generado en 23/08/2021 03:39:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>